114/24

Comodoro Rivadavia, 01 de septiembre de 2025. I.-

VISTOS:

Las presentes actuaciones caratuladas: "<Persona 4> c/INSTITUTO PROVINCIAL DE LA VIVIENDA Y DESARROLLO URBANO s/ Acción de amparo", Expte. 477/25, en trámite por ante esta Cámara de Apelaciones.

II.-CONSIDERANDO:

La actora interpuso acción de amparo contra el Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano (IPVyDU), a fin que se condene a la misma a brindar la información pública requerida.

Relata los antecedentes del caso, refiriendo que el **06/05/2025**, presentó nota de requerimiento de información pública en el IPVyDU, mediante la cual se solicitó la información que detente ese organismo respecto de "*a. Contrataciones existentes entre ese Instituto y la <Persona 11>; informando si existe un crédito otorgado por el IPV a dicha <Persona 12>, en tal caso cuales son las condiciones del mismo. b. Se informe a qué título y mediante qué instrumento la <Persona 12> en cuestión efectuó la trasmisión de la titularidad del inmueble que se identifica como: <Lugar 6>, otorgado por la Municipalidad de Comodoro Rivadavia a dicha <Persona 12> Ltda. Requiriendo se me facilite copia de la documentación que lo respalda. c. Se Brinde Copia completa del Legajo actualizado, identificado bajo el Nro. de inscripción 18632*".

Explica la amparista, que es la viuda de quien en vida fuera, el Sr. <Persona 5>, y madre de sus dos hijos: <Persona 7> (18) y <Persona 3> (11).

Cuenta que su difunto esposo había adquirido una vivienda, a través de un plan del IPV, en el Loteo "<Lugar 2>", asignándosele el N° 18632, y que siendo titular de la misma y cancelado todas las cuotas nunca le fue entregada.

Continúa diciendo que tras el fallecimiento de su marido, y la correspondiente Declaratoria de Herederos, pretendió saber qué había ocurrido con ese trámite, peticionando a la institución dicha información, no mediando respuesta alguna de parte del IPV.

Denuncia violación del derecho al acceso a la información pública, contenido en la Ley I N° 156, y efectúa otras consideraciones, acompaña documental, ofrece prueba, funda en derecho, formula reserva de caso federal y peticiona.

Mediante S.I N° 358/25, se declaró la admisibilidad preliminar formal de la acción de amparo.

A su turno se presenta el IPVyDU, mediante su letrada apoderada, y contesta demanda, solicitando su rechazo. Formula negativas y desconoce documental. Funda su defensa, alegando que de conformidad al marco normativo invocado por la actora (Ley I N° 156), la solicitud presentada por la apoderada de la Sra. <Persona 4> ante la Delegación Zona Sur del IPVyDU el 06/05/2025 de acceso a la información, dirigida a la Gerente General del IPVyDU <Persona 6> es inadmisible por no resultar la Sra. Gerente autoridad competente para dar trámite a lo solicitado, en virtud de lo dispuesto por el art. 2° del Decreto N° 486/1993 (Reglamentario de la Ley I N° 156).

Sostiene además que verificados los datos de la inscripción ante el Registro de Postulantes a Viviendas

del IPVyDU, en el que resultara titular el Sr. <Persona 5>, <DNI 1>, bajo el N° 18.632, información pública a la cual se puede acceder ingresando a la página web del Instituto www.ipvydu.gob.ar, no surge el carácter de cónyuge supérstite que invoca la <Persona 9>.

Precisa que la inscripción (cuyo legajo se acompaña) se realizó el 29/02/16, oportunidad en la que el <Persona 10> declaró bajo juramento que vivía solo en el domicilio ubicado en <Lugar 3> del <Lugar 1> esta ciudad, no poseer propiedades, de estado civil divorciado, y encontrarse laborando bajo relación de dependencia. Refiere que en tal oportunidad, el <Persona 10> presentó documentación acreditando el divorcio de la Sra. <Persona 1>, con quien unidos en matrimonio fueron propietarios de una vivienda financiada por el IPVyDU identificada como <Lugar 1>" construida sobre la parcela 10 de la
<Lugar 2> de la localidad de Rada Tilly (<Archivo 1> de fecha 12/08/1997 Matrícula (<Archivo 2>), por lo que ya poseía antecedentes como adjudicatario. Añade que también declaró la existencia de hijos menores de edad, mas no la convivencia con ellos, obrando los certificados de nacimiento y documentos de identidad de <Persona 7>, <DNI 2> (fs.30/34) y <Persona 3>, <DNI 3> (fs 35/38). Señala que en ambos casos el <Persona 10> y la <Persona 9> al momento de registrar el nacimiento de sus hijos en común declararon distintos domicilios, además de presentar acta de avenimiento ante la Asesoría de Familia sobre los aspectos derivados de la responsabilidad parental sobre uno de sus hijos. Puntualiza que nunca declaró ni acreditó sus supuestas segundas nupcias, y nada hacía presumir la

existencia de un nuevo matrimonio. Por los motivos expuestos, concluye que la petición de acceso a la información y la presente acción de amparo resultaron improcedentes.

Efectúa consideraciones jurídicas, alude a la Ley N° 1134, hoy Ley Provincial XXV- N° 5, de creación del IPVyDU, a numerosas resoluciones y decretos provinciales que regularon las condiciones generales y requisitos para la inscripción ante el Registro de Postulantes a Viviendas, el procedimiento de selección de postulantes y adjudicación de viviendas, el sistema de amortización de cuotas, los protocolos para el trámite de cancelación, entre otros. Destaca que dicha normativa se encuentra agrupada y ordenada en la Resolución N° 1349/2023-IPVyDU de fecha 23/10/2023. Pone de resalto las Resoluciones N° 923/1993-IPVyDU, 933/16-IPVyDU y 666/21-IPVyDU.

Precisa que en el caso de autos, la ejecución del plan habitacional que comprende la <Lugar 2> obra en el Expte. N°4759/2015-MIPySPipv S/ "Lic. Pca. 37/14 – "Renglón IV - Proyecto y Construcción 61 Viviendas, obras complementarias, infraestructura propia y de nexos en <Lugar 2> de la ciudad de Comodoro Rivadavia" <Persona 13> – <Persona 14>, radicado en Sede Central.

Expone que en el marco de dicho proyecto de urbanización, la MCR adjudicó en venta por Ordenanza N° 12.015/2015 a favor del IPVyDU con cargo a la construcción de viviendas para los beneficiarios propuestos por la <Persona 12>" las parcelas del <Lugar 2>, mencionadas en el Anexo I, cuyas actuaciones obran en el Expediente Municipal N° 8372-C-09. Añade que en la misma norma estableció la obligación de la <Persona

12> de aportar el listado de beneficiarios ante la Dirección General de Rentas de la Municipalidad y que cada uno de ellos debía cancelar el pago del valor de la tierra antes de la entrega de la vivienda por el Instituto, además de todo gasto administrativo y de adjudicación. Continúa diciendo que el 14/08/17 mediante escritura pública N° 238 la MCR celebró con el IPVyDU la venta de inmuebles (entre ellos la <Lugar 2>).

Señala que dentro del proceso de postulación de beneficiarios de las viviendas ejecutadas, el 24/05/19 el IPVyDU informó a la <Persona 12> los postulantes que se encontraban observados por no cumplir con los requisitos exigidos por el IPVyDU, entre ellos el <Persona 10>.

Apunta que el 16/10/19 la <Persona 12> elevó la nómina de postulantes titulares designando al Sr. <Persona 5>, <DNI 1> (persona sola - sin declarar conyuge) como beneficiario de la unidad habitacional a construirse sobre el <Lugar 2> de esta ciudad.

Puntualiza que el 04/11/22, la misma <Persona 12> denunció el fallecimiento del <Persona 10> (ocurrido el 01/08/21) y postuló a su esposa <Persona 4>, <DNI 4>. Explica que entonces el IPVyDU comunicó a la <Persona 12> que la <Persona 9> no se encontraba inscripta ni declarada como cónyuge ni como integrante del grupo familiar conviviente del <Persona 10>, motivo por el cual no cumplía con los requisitos para acceder a la vivienda, por lo que la <Persona 12> postuló a otro beneficiario para la entrega de la unidad habitacional.

Argumenta que según la normativa aplicable a la ejecución de planes habitacionales financiados a través del IPVyDU con entidades intermedias (Resolución N°

923/1993 y sus modificatorias), la propuesta de los beneficiarios la realiza la entidad intermedia (<Persona 12> Sargento Cabral) quienes deben encontrarse inscriptos como postulantes a viviendas en el Registro Permanente del IPVyDU y además cumplir con los requisitos para ser adjudicatario. Dice que desconoce los canales de comunicación entre los beneficiarios propuestos y la <Persona 12> y que su representada toma contacto con los pre adjudicatarios una vez que son postulados por la entidad.

Pone de resalto que la <Persona 12> <Persona 12> no trasmitió al IPVyDU la titularidad del inmueble identificado como <Lugar 2>, y ni siquiera la obtuvo de la MCR. Efectúa otras consideraciones a las que me remito y tengo presentes, acompaña documental y ofrece prueba.

La actora contestó traslado desconociendo la documental adunada por el IPVyDU.

Oportunamente se abrió la causa a prueba, produciendo la ofrecida por las partes, y encontrándose reunidos los recaudos legales se llaman autos a sentencia;

Análisis:

La pretensión deducida en este proceso de amparo, se encuentra en el marco del derecho constitucional de peticionar a las autoridades y del derecho a la información, de cuyo juego armónico se incluye la posibilidad de que toda persona -todo habitante- puede solicitar a los órganos del poder del Estado acceso a la información relativa a los actos de gobierno (Conf. arts. 14 y 33 de la Constitución Nacional).

Asimismo, con motivo de la incorporación con raigambre constitucional de los tratados (*cfr.* art. 75, inc. 22 de la Constitución Nacional) también debe contemplarse que el derecho de acceso a la información pública encuentra sustento en el art. 13 de la CADH y el art. 19 del PIDESC.

"Se afirma que el acceso a la información pública es un derecho fundado en dos características sobre las que se sostiene el régimen republicano: la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la Administración. El derecho de acceso a la información en poder del Estado tiene como fundamento central la prerrogativa que posee la ciudadanía de conocer la forma en que sus gobernantes desempeñan sus funciones, así como el destino que otorgan al dinero público. La información no es propiedad del Estado, sino que pertenece a los ciudadanos; en consecuencia, la información que posee la Administración sólo se justifica en su carácter de representante de la ciudadanía" (TR LALEY AR/DOC/811/2019).

La soberanía del pueblo y de la forma republicana de gobierno que recepta el art. 33 de la Constitución Nacional sirven de fundamento al derecho que tiene cualquier ciudadano de conocer informaciones útiles relacionadas con la administración del Estado, sea nacional, provincial o municipal.

Se puede afirmar que por imperio de los arts. 19 y 33 de la Constitución Nacional, no existe una prohibición general de acceder a la información pública y salvo prohibiciones expresas, los ciudadanos contamos con un derecho amplísimo de acceder a los datos que fundamentan los actos de gobierno.

Ahora bien, este derecho de acceso a la información de los actos de gobierno no implica necesariamente obtener lo peticionado pero sí una respuesta -aunque sea negativa- del funcionario designado por la Ley para proveerla, o en palabras de la Ley, a suministrarla (entiéndase bien, no a producirla sino a suministrarla).

El derecho de peticionar a las autoridades, del que deriva el derecho de acceso a la información, obliga siempre al órgano requerido a responder, lo que no significa que deba necesariamente hacer lugar a lo pedido (*cfr.* Bidart Campos, Germán José: "Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino" Ed. Ediar 1994 T. I p. 451).

Ello significa que a la demandada le basta con demostrar haber dado algún tipo de respuesta, aunque fuere negativa, sin perjuicio del derecho de la actora de considerar esa negativa como injustificada.

Claro está que, por aplicación del principio de razonabilidad y del sistema republicano, la respuesta debe ser motivada en los hechos y circunstancias que impulsan la petición o que la deniegan y fundada en las normas vigentes (*cfr.* Gelli, María A., en "Constitución de la Nación Argentina, comentada y concordada", Ed. La Ley, 4ta. ed., año 2008, T. I, pág. 119).

La ley I 156 reglamentaria del derecho de acceso a la información de los actos de gobierno prevé un trámite para requerir los datos que es muy sencillo, y la respuesta oficial ha de ser muy rápida, ya que "*todo funcionario que deba facilitar el acceso a la fuentes de información, deberá efectivizarlo* ***dentro de los 10 días hábiles de habérsele formulado el requerimiento*** *de acceso por cualquier medio, incluso verbal, debiendo en*

este último supuesto labrar acta o diligencia y entregar constancia al peticionante del requerimiento"

Es indudable que cualquier dato existente en los organismos gubernamentales puede ser requerido por los particulares. No interesa de qué se trata la información ni de quién emane, ni la forma en que la misma se encuentre. Es decir, debe reconocerse el acceso directo e irrestricto a la información, con la única excepción de los tópicos previstos en el art. 3° del Dcto. 486/93 (*cfr.* Lorences, Valentín H., en "Derecho al libre acceso a la información, "El pueblo tiene derecho a saber de qué se trata", en L.L., actualidad, del 10/12/98, pág. 1).

En este marco constitucional genérico, en el que se inserta el art. 13 de la Constitución de la provincia que contempla específicamente la publicidad de los actos de gobierno y que, luego, mereciera reglamentación por la ley denominada propiamente de "libre acceso a fuentes oficiales de información de los actos de gobierno" (ver: Vallefín, Carlos A., en "El acceso a la información pública. Una introducción", Ed. Ad-Hoc, año 2009).

Asimismo, como pauta orientadora el decreto reglamentario 79/17 de la ley 27275, sobre el alcance de este derecho dice que "El derecho de acceso a la información pública comprende la posibilidad de buscar, acceder, solicitar, recibir, copiar, analizar, reprocesar, reutilizar y redistribuir libremente la información bajo custodia de los sujetos obligados, con las únicas limitaciones y excepciones que establece esta norma. Se presume pública toda información que generen, obtengan, transformen, controlen o custodien los sujetos obligados del artículo 2° del presente reglamento y debe

ser brindada en el estado en el que se encuentre al momento de efectuarse la solicitud, no estando obligados a procesarla o clasificarla. A los efectos del presente, se entiende por: a) Información pública: todo tipo de dato contenido en documentos de cualquier formato que los sujetos obligados generen, obtengan, transformen, controlen o custodien; b) Documento: todo registro que haya sido generado, que sea controlado o que sea custodiado por los sujetos obligados independientemente de su forma, soporte, origen, fecha de creación o carácter oficial.”

Entonces, la amparista promovió acción a fin de peticionar la protección de su derecho al acceso a la información pública que detallé.

Por su parte la demandada, luego de promovida la acción, al contestar demanda, se expidió respecto de la información requerida, acompañando copia del Legajo identificado bajo el Nro. de inscripción 18632, peticionada en forma extrajudicial primero y como objeto de esta causa judicial, con lo cual entiendo que de la documental acompañada surge que su interés respecto de la información pública requerida ha sido satisfecho, deviniendo abstracto el tratamiento del objeto procesal.

Conforme la doctrina de la Corte Suprema, las sentencias deben ceñirse a las circunstancias existentes al momento de ser dictadas pues como órgano judicial tiene vedado expedirse sobre planteos que devienen abstractos, en tanto todo pronunciamiento resultaría inoficioso al no decidir un conflicto litigioso actual (Fallos: 341:1619, "Bustos"; 341:122, "Hospital Privado"; 339:222, "D., L. L.").

Sin perjuicio de lo anterior, a los fines de imponer las costas, deben analizarse las constancias de la causa y las razones por las que se tornó abstracta la cuestión.

La mera circunstancia de que una cuestión litigiosa se torne abstracta no constituye razón suficiente para sostener que ello sea un obstáculo para imponer costas. Resultando preciso a tal fin, examinar las causas que condujeron a ese desenlace y las circunstancias en que tuvo lugar, como así también en qué medida la conducta de cada una de las partes influyó para que la controversia finalizara de esa forma.

Para la aplicación del principio general de la derrota, el vencimiento surge del análisis y resolución del asunto principal, pero si el litigio ha sido solucionado de otra manera, al efecto de fundar el pronunciamiento sobre costas debe analizarse la cuestión de fondo si, por estar sustanciada, ello es posible y sin perjuicio de la valoración de otras circunstancias que el tribunal considere decisivas a tales efectos (*cf*. Loutayf Ranea, Roberto, "Condena en costas en el proceso civil", editorial Astrea, Buenos Aires, 1998, p. 236).

En esta dirección, se ha señalado que el juez debe dar por concluido el proceso, interpretando la conducta del demandado y resolver en definitiva sobre la pretensión deducida dictando la sentencia (ver *op. cit*., p. 237 y sus citas).

A tal efecto, corresponde entonces analizar la cuestión de fondo.

Entiendo que de las constancias de autos y normativa citada surge la legitimación activa de la amparista para el requerimiento de información pública.

Sin perjuicio de la legitimación amplia prevista en el art. 2° de la Ley I 156, de las actuaciones administrativas cuya exhibición solicitó, emerge que la <Persona 9> tenía un interés personal en la información solicitada, ya que fue oportunamente postulada por la <Persona 12> al IPVyDU, en sustitución de su fallecido esposo <Persona 10> –titular del <Lugar 2>- nota dirigida al IPVyDU el 4/11/22-, sin perjuicio que mediante nota del 7/11/22 desde el IPV se contestó a la <Persona 12> que la <Persona 9> no cumplía con los requisitos para ser beneficiaria de vivienda, requiriendo se presente un postulante suplente que se adecue a la normativa (fs. Digitales 170/172).

De la normativa citada surge asimismo la legitimación pasiva (art. 3 de la norma citada), y responsabilidad de la IPVyDU, que con su respuesta tardía originó la necesidad de promover la presente acción de amparo.

Respecto de la defensa opuesta por el Instituto Provincial de la Vivienda, en cuanto a que el pedido de información no se llevó a cabo por ante el organismo competente, conforme lo dispuesto por el Dto. Reglamentario N° 486/93, que es el Ministerio de Coordinación de Gabinete, considero que dicho planteo no puede prosperar en tanto ese Ministerio ya no tiene cabida en la actual ley I N° 667. En efecto, en dicha norma se suprimió el Ministerio de Coordinación de Gabinete, circunstancia que impedía el cumplimiento del Decreto Reglamentario N° 486/93.

Entonces al promoverse la presente acción **el 23/05/25**, el plazo establecido en el art. 3 de la Ley I N° 156 para el suministro de la información pública

solicitada el día 06/05/2025, se encontraba vencido el **20/05/25**, operándose una denegación tácita por parte de la accionada (art. 3).

De las constancias de la causa, surge que la respuesta brindada desde el IPVyDU, suministrando la información pública requerida tuvo lugar después de promovidos los presentes, al contestar demanda.

El cumplimiento tardío de la demandada "IPVyDU" y las explicaciones que brindara no hicieron más que ratificar la injustificada demora en la que incurrió.

En definitiva, la actora debió solicitar la intervención judicial a fin de restablecer sus derechos y garantías constitucionales.

Tales constancias imponen la aplicación del principio general de la derrota. Es que las costas como corolario del vencimiento, no se imponen como una sanción, sino para resarcir las erogaciones que debió efectuar una de las partes con el fin de lograr el reconocimiento de su derecho. En tal marco, el vencimiento se obtiene cuando una de las partes logra del órgano jurisdiccional la protección jurídica de sus pretensiones frente al adversario (*cf.* STJCh 03/S.R.E./2011).

Consecuentemente, las costas se imponen a la demandada vencida (art. 17 ley V- 84, art. 69 del C.P.C.C.C).

Los honorarios de los profesionales intervinientes se regulan de acuerdo a la relevancia del derecho cuya protección se invocó en la presente demanda, su complejidad, la labor profesional durante el proceso, etapas cumplidas, resultado obtenido, calidad, eficacia, extensión, celeridad impuesta y trascendencia

para las partes en todos sus órdenes, regulo los honorarios de la Dra. <Persona 2>, patrocinante de la actora, en 32 jus, y los de la Dra. <Persona 8>, apoderada de la demandada, en 30 jus, en ambos casos con más la alícuota del IVA si correspondiera (arts. 6 a 9, 35 y 49 Ley XIII n° 4 y n° 15, Ley 23.349, y 23.871).

Por ello, doctrina y jurisprudencia y normas jurídicas citadas,

III.- RESUELVO:

1) Declarar abstracto el tratamiento de la acción de amparo interpuesta contra el IPVyDU, conforme considerando respectivo.

2) Tener por cumplida la obligación de la demandada IPVyDU habiendo suministrado la información requerida.

3) Imponer las costas del proceso a la demandada vencida -IPVyDU- (conf. art. 17 de la ley V N°84). Regular los honorarios profesionales de la Dra. <Persona 2>, en la suma de pesos equivalente a 32 Jus; y los correspondientes a la Dra. <Persona 8>, apoderada de la demandada, en la suma de pesos equivalente a 30 Jus, en todos los casos con más la alícuota del I.V.A. de corresponder. **4) REGISTRESE Y NOTIFIQUESE.**

REGISTRADA BAJO EL nro. 12 DEL AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "A"